



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO  
ESCUELA SUPERIOR DE HUEJUTLA**

---

---

---

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**Nombre Del Proyecto**

**LA BARRERA LINGÜÍSTICA EN LA CORRECTA  
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN LA ZONA DE LA  
HUAASTECA HIDALGUENSE.**

**Presenta:**

Betsy Karina Castañeda Oviedo.

**Asesor:**

Mtro. Guillermo Canales Bautista.

Mtro. Felipe de Jesús Núñez Cárdenas.

**Junio 2020**

## CARTA DE VALIDACIÓN Y LIBERACIÓN

**MTRO. FELIPE DE JESÚS NUÑEZ CÁRDENAS  
PRÁCTICAS PROFESIONALES, LICENCIATURA EN DERECHO  
SEMESTRE ENERO JUNIO 2020**

El que suscribe **Lic. Guillermo Canales Bautista** he asesorado y revisado el proyecto titulado “**LA BARRERA LINGÜÍSTICA EN LA CORRECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN LA ZONA DE LA HUASTECA HIDALGUENSE**” realizado por el alumna **Betsy Karina Castañeda Oviedo** con número de cuenta **347012** de la Licenciatura en Derecho, realizado en sus prácticas profesionales en el semestre Enero – Junio del 2020.

Una vez realizado la revisión final al trabajo presentado por la alumna mencionada anteriormente, manifiesto que cumple satisfactoriamente con los contenidos en materia de derecho, en donde muestra los diferentes mecanismos y recursos del proyecto en mención, considerando que puede seguir a su etapa final para su presentación tengo por bien validarla y liberar el documento.

Quedo de usted para cualquier duda o comentario al respecto a los 25 días del mes de mayo del año 2020.

---

**Asesor**  
**Lic. Guillermo Canales Bautista**

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA DE PROYECTO

La que suscribe la **C. Betsy Karina Castañeda Oviedo**, alumna de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Escuela Superior de Huejutla con número de cuenta **347012** de la Licenciatura en Derecho, declaro que el proyecto denominado “**LA BARRERA LINGÜÍSTICA EN LA CORRECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN LA ZONA DE LA HUASTECA HIDALGUENSE**”, se ha desarrollado de manera íntegra, respetando los derechos intelectuales de las personas que han desarrollado conceptos mediante las citas las cuales indican la autoría, y cuyos datos se detallan en las referencias bibliográficas.

En virtud de ésta declaración, me responsabilizo del contenido, autenticidad y alcance del proyecto.

Junio 2020

---

Autora  
**Betsy Karina Castañeda Oviedo**

## AGRADECIMIENTOS

*Este trabajo representa la culminación del esfuerzo en donde a lo largo del camino participaron directa o indirectamente distintas personas, opinando, corrigiendo, instruyendo, dándome ánimo, acompañándome en los momentos difíciles y disfrutando conmigo los momentos de felicidad.*

*Agradezco principalmente a Dios, que con su gracia y amor me ha demostrado que está conmigo en cada momento.*

*A mi familia, fuente de inspiración, fortaleza y amor.*

*A cada uno de mis catedráticos, compañeros y amigos que con su ejemplo guían e inspiran a buscar la excelencia.*

*A los que no están, a los que llegaron y a los que permanecen.*

**Para mi madre:**

*Sabiendo que jamás existirá  
una forma de agradecer toda  
una vida de lucha, sacrificio  
amor y esfuerzo constante, solo  
quiero que sientas que el  
objetivo logrado también es  
tuyo y que la fuerza que me  
ayudó a conseguirlo fue tu  
incondicional apoyo y amor.*

*Tu forma de luchar es mi ideal,  
tu sacrificio mi aliento y tu  
esfuerzo constante la fuerza de  
mi voluntad.*

*Con amor, admiración y  
respeto.*

*-Kary.*

## **RESUMEN**

Es cierto que el fin de los órganos jurisdiccionales del Estado mexicano es el de salvaguardar los derechos de la población en las distintas materias en las que se ven involucrados los derechos y garantías inherentes de las personas, pero en un país en donde el al menos hasta el 2015 según datos obtenidos por el INEGI, el 23.1% de la población total en México (INEGI, 2015), se considera en parte o en su totalidad perteneciente a un grupo indígena, de ahí la necesidad de velar por sus intereses, derechos y garantías fundamentales de este sector de la población considerada como vulnerable.

En el presente trabajo de investigación se estudia el impacto que trae consigo la barrera lingüística en la correcta impartición de justicia, en las distintas etapas del procedimiento (antes, durante y al término) en materia civil y familiar en primera instancia, en la zona de la huasteca hidalguense, en el Distrito Judicial de Huejutla de Reyes Hidalgo.

Los elementos que sustentan la investigación son de orden constitucional, internacional, federal y local con el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas por el Estado mexicano y por las instancias de carácter internacional en donde nuestro país es parte y participe.

### **PALABRAS CLAVE**

- Barreras de la comunicación
- Barrera lingüística
- Pueblos indígenas
- Justicia
- Retos en la impartición de justicia
- Impartición de justicia
- Huasteca hidalguense
- Lengua náhuatl

## **ABSTRACT**

It is true that the purpose of the courts of the Mexican State is to safeguard the rights of the population in the different matters in which the inherent rights and guarantees of the people are involved, but in a country where at least up to in 2015, according to data obtained by INEGI 23.1% of the total population in Mexico (INEGI, 2015), considers themselves partially or totally belonging to an indigenous group, hence the need to ensure their interests, rights and fundamental guarantees of this sector of the population considered as vulnerable.

This research study studies the impact that the linguistic barrier brings in the correct administration of justice, in the different stages of the procedure (before, during and at the end) in civil and family matters in first instance. In the area of the huasteca hidalguense, in the Judicial District of Huejutla de Reyes Hidalgo.

The elements that support the investigation are of a constitutional, international, federal, and local nature, with the recognition of the rights of indigenous peoples by the Mexican State and by international instances in which our country is part and participates.

## **KEYWORDS**

- Comunicación barriers
- Language barrier
- Indigenous villages
- Justice
- Challenges in delivering justice
- Imparting justice
- Huasteca hidalguense
- Language náhuatl

# CONTENIDO

<b>CAPÍTULO I GENERALIDADES .....</b>	<b>11</b>
Introducción .....	11
Antecedentes.....	12
Problemática.....	14
Justificación .....	15
Objetivo general.....	17
Objetivos específicos.....	17
<b>CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>18</b>
<b>Estado del arte .....</b>	<b>18</b>
Los indígenas .....	18
Retos que enfrentan los hombres y mujeres indígenas.....	20
Retos de los indígenas para acceder a la justicia.....	22
Impartición de justicia en las zonas indígenas.....	24
La barrera lingüística en los procesos jurisdiccionales .....	27
<b>Marco conceptual.....</b>	<b>29</b>
Comunicación .....	29
Barreras de la comunicación .....	29
Lingüística .....	31
Ramas de la lingüística.....	32
Formas de estudio de la lingüística .....	32
Justicia.....	33
Aspectos de la justicia .....	33
Clases de justicia.....	33



Impartición de justicia .....	34
<b>Marco legal .....</b>	<b>36</b>
Marco legal internacional.....	36
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas .....	36
Convenio n°169 sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes.....	37
Criterios Jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	38
Marco legal nacional.....	39
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	40
Ley general de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas .....	40
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.....	42
Criterios jurisprudenciales nacionales .....	43
Marco legal local.....	45
Constitución Política del Estado de Hidalgo .....	46
Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo .....	47
<b>Fundamento teórico.....</b>	<b>50</b>
Barreras de la comunicación .....	50
Lingüística .....	52
Ramas de la lingüística.....	53
Justicia.....	55
Manifestaciones de la justicia dentro del ámbito del Derecho .....	55
<b>CAPITULO III PLAN METODOLÓGICO .....</b>	<b>58</b>
Metodología .....	58
Definición espacial y temporalidad.....	58

Diagrama de actividades.....	59
<b>CAPITULO IV DESARROLLO.....</b>	<b>60</b>
Caso de estudio .....	60
Descripción del caso de estudio .....	61
Proceso legal del caso de estudio .....	63
Recursos legales del caso de estudio .....	64
Resoluciones en el caso de estudio .....	75
Medios de impugnación en el caso de estudio .....	78
Conclusión .....	79
Referencias Bibliográficas.....	81

# CAPITULO I GENERALIDADES

## INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación se centra en impartición de justicia en la zona de la huasteca hidalguense, específicamente en como la barrera de la comunicación puede llegar a ser un factor determinante en la toma de decisiones del juzgador, máxime si éste no habla, no escribe la lengua y no entiende la cosmovisión de los pueblos indígenas o pueblos originarios, pues siendo ésta zona una de las mayores hablantes de la lengua náhuatl, en donde aproximadamente el 96.17% de su población habla esta lengua indígena, resulta importante saber si ciertas acciones u omisiones por parte de los entes jurisdiccionales constituyen la violación de derechos y garantías fundamentales de los integrantes de los pueblos indígenas.

Esto con la finalidad de poder mostrar los diferentes ángulos en los que se presenta la impartición de justicia para un sector tan vulnerable de la población tanto en el ámbito nacional e internacional y que a raíz de atropellos como de actos discriminatorios sufridos a lo largo de la historia se han visto en la imperiosa necesidad de exigir un marco legal a nivel constitucional e internacional, que tenga por objetivo el salvaguardar su integridad física, intelectual, cultural y lingüística.

Tal como es el caso “Fernández Ortega y otros vs el Estado Mexicano” el cual tuvo como lugar de los hechos la comunidad de Barranca Tecoani, estado de Guerrero en el año 2002, y el cual abordaremos en ésta investigación, en donde a pesar de las acciones tomadas por el Estado Mexicano en el ámbito de su competencia, no fue suficiente para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de delito y fue necesario la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para velar por los derechos de las víctimas.

Y a pesar de no ser un caso llevado a cabo en la jurisdicción de la huasteca hidalguense, es un parte aguas dentro del derecho nacional, pues gracias a ello, el Estado ha aceptado la responsabilidad que tiene ante ciertas acciones y omisiones en el ámbito de sus competencias, cuando se busca la justicia y protección del Estado.

## ANTECEDENTES

México es el país con mayor población indígena de América Latina, con cerca de 12,7 millones de personas, luego sigue Perú con 8,5 millones, Bolivia con 5 millones y Guatemala con 4,6 millones. En Bolivia, Guatemala y Perú la población indígena representaba un 62%, un 41% y un 32% de la población nacional respectivamente. Luego, en países como Brasil, Colombia, Chile, Ecuador y Venezuela la población indígena se encuentra entre el millón y medio millón de personas. Por último están Argentina, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay que cuentan con menos de medio millón de indígenas dentro de su territorio. Con base en estos datos, la población indígena en América Latina y el Caribe puede representar entre un 5 y un 10% de la población total del continente americano(FUNDACION DEBIDO PROCESO LEGAL, 2016).

En el caso del estado de Hidalgo, hasta el año 2015, según cifras reportadas por el INEGI en la encuesta interseccional se estima que 378 mil indígenas, que representan 14.5 por ciento, de la población del estado pertenecen a un grupo indígena y habla una de las lenguas indígenas (INEGI, 2015).

El municipio de Huejutla de Reyes, ubicado en la zona geográfica del estado de Hidalgo denominada *Huasteca Hidalguense* que por su extensión territorial, servicios básicos y nivel socio económico, ha sido y es, sede de las dependencias gubernamentales de mayor importancia de la región. Una de ellas son los Juzgados Civiles y Familiares de Primera Instancia, en donde se imparte la justicia conforme la Ley en materia civil, familiar y mercantil.

Es tanta la afluencia e importancia que tiene dicha institución que en el año 2019 abrió sus puertas el Juzgado Segundo de lo Civil y Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes Hidalgo, buscando cumplir con los principios rectores de la impartición de justicia en el Estado mexicano.

Sin embargo, para efectos de la presente investigación, nos centraremos en el Juzgado Primero de lo Civil y Familiar de Primera Instancia del IV Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, que está integrado por los municipios de Atlapexco, Huautla, Huazalingo, Huejutla, Jaltocan, Orizatlán, Tlanchinol, Xochiatipan y Yahualica

(CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, 2008); el cual por su antigüedad tiene una importante trayectoria en la impartición de justicia en la región.

Ahora bien, si tenemos en cuenta la zona geográfica en donde ésta ubicado el juzgado, podemos hacer un estudio de la población que habita la zona de la huasteca y de los grupos poblacionales que la conforman. Según cifras obtenidas la encuesta intercensal del INEGI durante el 2015 el 14.5%(INEGI, 2015)de la población del estado de Hidalgo son hablantes de la lengua indígena náhuatl cuya mayor concentración se encuentra en los municipios que conforman la huasteca hidalguense con un aproximado del 96.17% (INEGI, 2015) originarios de la zona, lo que nos permite visualizar la existencia de un factor que puede llegar a ser determinante para la obtención de la justicia cuando una o ambas partes procesales en un juicio es de origen o perteneciente a un grupo indígena, como lo es el náhuatl.

## PROBLEMÁTICA

La impartición de justicia es un tema importante para el estado mexicano, ya que tiene como fin el garantizar el libre acceso y la no violación de los derechos y garantías inherentes a todo individuo, por su naturaleza son protegidos por distintos cuerpos normativos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Si bien es cierto que para los pueblos indígenas a partir de las últimas reformas del año 2019 a nuestra carta magna se reconoce la auto determinación de los pueblos originarios y reconoce a la costumbre, como sinónimo de legislación, de igual forma es cierto que para el Estado es complejo la aceptación de este tipo de normatividad, ya que en muchas ocasiones es violatorio de derechos, sin embargo, los pueblos indígenas u originarios tiene que aceptar y buscar la justicia bajo las condiciones de las normas y procedimientos ajenos a su cultura o costumbre. Esto una clara desventaja que trae consigo la vulnerabilidad que tienen los integrantes de los grupos indígenas frente a escenarios ajenos a su entorno cotidiano.

Ahora bien, ¿Cómo influye el lenguaje para el acceso e impartición de justicia?, si bien, existen herramientas para subsanar este tipo de supuestos que están previstos por la ley, es igualmente cierto que en la cotidianidad del uso de la norma como herramienta para la búsqueda de la justicia y para la impartición de la misma carece de ciertos preceptos que pueden dar luz a un panorama amplio tanto al juzgador como a los abogados que acompañan durante en proceso jurisdiccional. Aunado a lo anterior, tenemos que contemplar las actuaciones de los operadores jurídicos que intervienen en las distintas etapas del procedimiento jurisdiccional en el cual una o ambas partes es indígena y tiene como lengua madre una distinta al castellano, teniendo como dificultad el buen entendimiento para acceder a una mejor impartición de justicia.

## JUSTIFICACION

A partir de la última reforma en materia de derechos humanos que sufrió la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en Junio de 2011, podemos encontrar que en el artículo segundo en su fracción VIII de este cuerpo normativo se establece, que los pueblos indígenas tendrán acceso de forma plena a la jurisdicción del estado, y que éste a su vez tiene la obligación de tomar en consideración las costumbres y demás cuestiones relativas a la cultura de los mismos, con el fin de dejar salvo sus derechos, de forma colectiva e individual.

Además de lo anterior los indígenas tienen el derecho de ser asistidos en todo momento por intérpretes o defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, tal y como lo establece el artículo segundo en su párrafo VIII de la Constitución Política Mexicana, en cuanto al ámbito estatal, la Constitución Política del estado de Hidalgo, establece en su artículo 4 párrafo tercero que todo servidor público en el ámbito de sus competencias, tiene la consigna de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, con forme a sus principios, y de no ser así, como consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Como observamos las entidades federativas tienen como consigna el reconocimiento de las comunidades indígenas como grupos sociales de interés público y primordial, las cuales tiene la protección amplia del Estado en las distintas esferas de la vida cotidiana. Es por ello que es necesario hacer un análisis a la manera en la que se imparte la justicia en la zona de la huasteca hidalguense, para que de esta forma corroboremos que ésta sea de forma idónea y con forme a los principios y procedimientos que marcan las leyes sustantivas y objetivas de las materias y vías a seguir sea el juicio en cuestión.

Al tener un fundamento de carácter constitucional los procedentes de los pueblos indígenas tienen el derecho de hacer valer las costumbres que consideren sean las más aptas para resolver un litigio en cuestión, sin embargo, nos encontramos con un choque con la justicia ordinaria en donde no dota de suficientes herramientas a las partes que sean pertenecientes al grupo indígena dentro de un

proceso jurisdiccional, y es ahí en donde encontramos una disyuntiva entre la legislación y la realidad jurídica que se presenta en el juzgado en el que enfocamos nuestra investigación. Esto desafortunadamente trae consigo desde una mala praxis por parte de los abogados y de un mal procedimiento jurisdiccional por parte del poder judicial, el cual es responsable para emitir una resolución con forme a derecho, no solo de la materia en cuestión, si no también, teniendo en consideración las partes que versan en el juicio.

Al tener conocimiento de los aciertos y de los mecanismos que emplea el sistema, también podremos tener en la mira los espacios en donde sea necesario poner mayor hincapié para garantizar la protección de los integrantes de los pueblos indígenas aspirando a tener un estado de derecho donde la justicia sea impartida por igual para todos buscando la jurisdicción y protección del estado.



## **OBJETIVO GENERAL**

Reconocer a la barrera lingüística como un agente determinante para la impartición de justicia, dentro de un proceso jurisdiccional, donde una o ambas partes son pertenecientes a un grupo indígena y tienen como lengua madre el náhuatl.

## **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

I. Identificar la normatividad y acciones realizadas dentro de los procedimientos jurisdiccionales en donde intervienen partes de origen indígena.

II. Determinar la influencia del lenguaje, dentro de los procedimientos jurisdiccionales.

III. Reconocer la existencia de una barrera de índole lingüístico dentro de los procedimientos jurisdiccionales.

IV. Corroborar la relación de la barrera lingüística y la impartición de justicia dentro del juzgado Civil y Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

## CAPITULO II MARCO TEÓRICO

### ESTADO DEL ARTE

#### LOS INDIGENAS

Debemos de saber que *indígena*, es aquella persona originaria de un país, es por eso que, en el marco normativo del Estado mexicano, se le reconoce su identidad como “pueblos originarios” en el artículo 2 de la Constitución Política, sin embargo, se ha empleado un término erróneo para referirnos a este grupo social, llamándolos *indios*.

Con frecuencia tenemos una perspectiva equívoca de que los pueblos originarios son una minoría, con diferencias irreconciliables con la población mestiza, a la que claramente la vemos como la mayoría de la población mexicana. Esto provoca que se les tenga a los grupos originarios en una clara posición de desventaja y subordinación frente a la población ajena a este grupo social.

Esto trae como consecuencia que creamos una definición en torno a sus diferencias, como lo son las costumbres, tradiciones, sistemas de organización, y sobre todos, el que ellos hablan un idioma distinto al “nacional”, provocando una fragmentación en la población, pues los percibimos como grupos que no se han “integrado” a la nación.

Tal como lo describe Gregorio Hernández Zamora, en el artículo “Cultura escrita bilingüe en escuelas indígenas de México: Distancia entre lo normativo y lo descriptivo”, publicado en el 2018 (ZAMORA, 2018), *“indígena, es aquella persona que hablan alguna de las 56 lenguas nativas (previas a la conquista y colonización), o quienes no hablan una lengua indígena, pero se consideran a sí mismos indígenas”* (auto-adscripción).

De igual forma para la periodista María Eugenia Fabro, en su artículo “pueblos originarios, una cultura viva en México” publicado en la Gaceta de la UNAM (FABRO, 2019), hace referencia a los indígenas como: *“miembros de un pueblo originario que se identifican como tales por su lengua, su indumentaria y sus rasgos físicos”*, es decir, un sector de la población con un estilo de vida propio y con fundamento a las costumbres y tradiciones heredadas, desde tiempos prehispánicos, sin embargo en algún momento de la historia, precisamente sus características los hicieron sentir inferiores a los a la población mestiza.

Así mismo para la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas, refiere que los pueblos indígenas son aquellos hombres y mujeres indígenas que pertenecen a una comunidad, es decir a una población donde conviven y trabajan junto con sus vecinos, hablan el mismo idioma, celebran las mismas fiestas y mantienen ideas y costumbres similares, es decir personas que tiene una historia en común, y que tiene similitudes en su vida cotidiana.

De igual manera el periodista Ilán Semo (SEMO, 2017), hace la diferencia entre los conceptos indígena e indio, pues para el primer concepto establece que los orígenes del concepto de indígena se remontan al siglo XVI, ya que los primeros en utilizarlo fueron los mensajeros y los cronistas españoles, que se vieron obligados a definir a ese otro sobre el cual ejercerán una larga dominación, en cambio la palabra indio data de la convicción de Cristóbal Colón y sus hombres de que habían arribado a las Indias occidentales.

La periodista indígena Zulema Enríquez -directora del Departamento de Pueblos Originarios de la FpyCS-Universidad Nacional de La Plata, Argentina (ENRIQUE, 2016), hace un análisis a distintos conceptos que pueden resultar ser similares para todos, pues menciona que, pueblo originario son los pueblos que existieron y poblaron diferentes lugares del mundo antes de la Conquista. No se refiere solamente a los pueblos de América, pero por el contrario a Ilán Semo, refiere que el concepto indígena hace referencia a Colón cuando creyó llegar a las “Indias”, por lo que denominó indios a los habitantes del continente americano. El concepto "indígenas" fue aceptado por la Organización Internacional

del Trabajo (OIT) en 1989, intentando dar uniformidad a las personas y olvidando la diferenciación, y por último aborígen, que tiene dos derivaciones. "Ab"= desde y "Origine"= origen: "desde el origen". "Aborígen" es un término que proviene del latín "ab origine", que quiere decir "los que viven en un lugar desde el principio o el origen".

Con este análisis podemos tener un amplio panorama en la conceptualización del término indígena, sin embargo, es solo una introducción en basto mundo que engloba dicho concepto.

## **RETOS QUE ENFRENTAN LOS HOMBRES Y MUJERES INDIGENAS**

La población indígena de México, han sido parte de la encrucijada de los cambios que ha sufrido la nación al trascender de los años, tales como cambios sociales, económicos, políticos y culturales.

Por otra parte, el resto de la población mexicana ha experimentado muchos de los mismos cambios de las comunidades indígenas, pero no con la misma intensidad ni dificultad de adaptación que éstas, es por eso mencionaremos los principales retos que enfrentan los hombres y mujeres indígenas en los distintos ámbitos de la vida cotidiana.

Empezaremos con la crítica del autor Gregorio Zamora Hernández (ZAMORA, 2018) que analiza el estatus de lo indígena en nuestro país, pues por un lado, lo indígena es el núcleo duro de nuestra identidad nacional: la esencia de la mexicanidad, y, al mismo tiempo, lo indígena es lo vergonzante de la nación, sinónimo de pobreza, ignorancia, retraso; lo que es preciso superar y erradicarlo irónico de nuestra identidad nacional radica en que somos un país que se reclama orgullosamente descendiente del "pasado indígena", y a la vez mantiene a los indígenas de hoy en el sótano de la vida social, económica, política, educativa y cultural. Lo que tiene en una clara desventaja a los integrantes de los pueblos

indígenas en una clara desventaja frente a los ámbitos de la vida diaria de la nación mexicana.

En la esfera jurídica, la autora Alicia Evangelina Eguiluz (ANTUÑANO, 2016), centra la atención en uno de los problemas que enfrentan los pueblos y los juristas comprometidos en hacer respetar las leyes que benefician a pueblos, comunas, comunidades y naciones indígenas es la falta de definiciones precisas de términos de uso corriente entre los especialistas en Derecho, es decir la imposibilidad de poder comunicarnos de forma correcta, precisa y con un lenguaje coloquial, esto con el fin de transmitir la información sin ningún tipo de barrera u obstáculo que la entorpezca.

Por otro lado, lo establecido en la obra “filosofía y pueblos indígenas” de la autora Ana Luisa Guerrero Guerrero (GUERRERO, 2016) encontramos el reto de orden, con respecto a la diversidad de los pueblos indígenas es su reconocimiento para la marcha de la protección de los derechos humanos y fundamentales, atendiendo formas específicas de los países para responder a la indivisibilidad e interdependencia como principios de los derechos humanos que acompañan a la población indígena. Pues el fin de la interculturalidad no es la desaparición de la diversidad cultural ni de los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni tampoco disminuir los derechos individuales, sino obtener articulaciones entre todos ellos. Esto corre a cargo del Estado con las políticas y medidas de protección e inclusión de los pueblos indígenas con la vida diaria de una nación.

En el caso de los indígenas que habitan las zonas urbanas, permanecen invisibles o desapercibidos por los habitantes de estos lugares y por las instituciones oficiales, esta cruda, pero cierta realidad, dificulta la posibilidad brindar los servicios necesarios y solucionar problemas que están íntimamente ligados con la falta de empleo, vivienda, servicios médicos y educación(Gracia, 2018). Esta invisibilidad se puede atribuir a diversos factores, como la falta de datos, los estereotipos, prejuicios raciales y podríamos abonar la barrera de la comunicación que se presenta entre los miembros de una comunidad indígena y la población ajena a ésta.

Con relación a lo comentado por Ilán Semo (SEMO, 2017) la conceptualización del término indígena constituyó a quienes se erigirían en los representantes de lo nuevo como los protagonistas del futuro, la signatura central del síndrome de la modernidad, y a los indígenas como los habitantes que provenían de un pasado, es decir, los habitantes del pasado. El horizonte de expectativas de ese Nuevo Mundo quedó así grabado –o secuestrado– en las nuevas élites de la sociedad. Es decir, encasillamos a los indígenas en el pasado por su origen, sin darles oportunidad de estar a la par de nosotros en los distintos escenarios de éste nuevo mundo “moderno”. Es claro que la población indígena tiene diferentes retos que enfrentar por su origen y por la permanencia en su cultura y tradiciones, sin embargo, esto no debe de ser una limitante ni una barrera para alejarlos o marginarlos de la vida diaria de nuestro mundo, país y Estado.

## **RETOS DE LOS INDIGENAS PARA ACCEDER A LA JUSTICIA**

Sin duda uno de los temas de mayor importancia para cualquier Estado, es el garantizar el eficiente acceso a la justicia por parte de todos los integrantes de la sociedad, sin importar la clase social, religión, sexo o cualquier otra característica, por otra parte, debemos de enfatizar que a pesar de tener principios rectores que garanticen este derecho humano, existen grupos que tienen una mayor vulnerabilidad para el debido acceso a la justicia, tal es el caso de los grupos originario o indígenas y esto traería como consecuencia la discriminación para ese sector de la población.

Que como lo menciona la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe anual 2018 (Alonso, 2019), hizo manifestaciones de alerta por la situación de inseguridad de personas o grupos más expuestos por razones de discriminación histórica (las mujeres, la niñez, los migrantes, los pueblos indígenas, personas privadas de su libertad, defensores de derechos humanos y periodistas), quienes son víctimas de asesinatos, desapariciones, secuestros, tortura, amenazas y hostigamientos. Dicho sea de paso, estos grupos resultan ser los mas

afectados por las condiciones de vida de las cuales se rodean y por las omisiones por parte del Estado mexicano, en el tema de protección de derechos humanos y fundamentales.

Sin embargo, la CIDH se pronuncia al respecto y plantea que “el acceso a la justicia continúa representando uno de los retos más importantes para el Estado mexicano. Una justicia eficiente y eficaz es clave en la lucha contra la impunidad y eje central en la respuesta a cualquier violación de los derechos humanos”

De igual forma José Alberto del Rivero del Rivero, hace mención de las inseguridades a los que son sometidos los pueblos indígenas cuando buscan el acceso a la justicia, pues corren peligro al ser sometidos a procedimientos injustos, además de que constantemente son víctimas de la discriminación y negligencia, por parte del Estado (Rivero, 2015). Esto gracias a que se han presentado situaciones graves en casos de imposible reparación patrimonial o moral; en los que la actuación del Estado no cumple con las etapas o requisitos fundamentales en cada uno de los procesos jurídicos que interviene, lo que obviamente provoca una gran inconformidad por parte de las personas que esperan la protección del Estado.

Tal como es el caso de Alberta Alcántara, Teresa González y Jacinta Francisco, mujeres indígenas Otomíes del estado de Querétaro, que tras un operativo irregular llevado a cabo en el mercado de Mexquititlán, fueron acusadas del secuestro de agentes de la hoy extinta AFI, pues al no poder llevar a cabo dicho operativo, los agentes y el Ministerio Público idearon un proceso que culminó con la detención y condena de Alberta y Teresa.

Y aunque se integró una averiguación, ésta estuvo llena de irregularidades, contradicciones, pruebas y testimonios carentes de veracidad el juez Cuarto de Distrito de Querétaro ordeno la detención de tres mujeres. Dicha detención fue sin apego a derecho; a través de engaños y las personas que realizaron la detención no se identificaron ni explicaron los motivos de la misma, hasta horas después Alberta y Teresa se enterarían de que se les acusaba del secuestro de seis agentes federales que pretendieron abusar de los comerciantes.

Durante el proceso que vivieron estas mujeres, no se les permitió contar con un traductor o interprete a pesar de ser obvia la incomprensión de lo que estaba pasando y de su condición indígena, probando de ésta forma la desventaja en la que se encontraban.

Ante las deficiencias procesales y por la trascendencia del caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo, de manera extraordinaria, la apelación interpuesta por las condenadas a prisión. El 28 de abril del 2010, los cinco ministros de la Primera Sala revocaron por unanimidad la sentencia que se les había dictado y en el 2017 la PGR lleva a cabo el acto del reconocimiento de inocencia y pide una disculpa pública a Alberta Alcántara, Teresa González y Jacinta Francisco. (Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C., 2020)

Desde la perspectiva de la SCJN los indígenas son sujetos –normalmente en condiciones de pobreza– que requieren de acciones afirmativas del Estado para la plena realización de sus derechos. Por ello, la transformación de las prácticas en el ámbito de la justicia tiene que ir en ambos sentidos. Es decir, debe de ser seriamente considerado las costumbres y normas internas de los pueblos a los que pertenecen.

Así mismo el Estado sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de aplicación de la norma que mejor proteja los derechos de las personas, sin embargo en la realidad jurídica a la que nos enfrentamos, es meramente palabras escritas sobre papel, ya que desafortunadamente, durante los procesos jurisdiccionales a los que están sujetos los integrantes de los pueblos indígenas, el Estado se caracteriza por su extensa omisión durante el proceso.

## **IMPARTICION DE JUSTICIA EN LAS ZONAS INDIGENAS**

Durante el 2015 el Instituto de Defensa Legal (IDL) de Perú y la Fundación Debido Proceso Legal (DPLF) presentaron ante el honorable Comité Jurídico



Interamericano(FUNDACION DEBIDO PROCESO LEGAL, 2016) para exponer algunas alternativas sobre las principales dificultades para un acceso igualitario a la justicia en América y un proyecto de Declaración sobre acceso a la justicia. En el caso particular de México hay entidades federativas en donde se tiene una población indígena mayoritaria, tal como es el caso del estado de Guerrero en donde la población es de 3,079,649 millones de habitantes y el 17.2% se consideran indígenas, mismo que tiene como principales características los notables índices de pobreza, los pobladores suelen ser víctimas de violaciones a derechos humanos y objeto de omisiones estatales en cuanto a los procedimientos jurisdiccionales y a las obligaciones que tiene el Estado, siendo lo relacionado con acceso a la justicia y el reconocimiento de la jurisdicción indígena algunos de los temas inconclusos.

En Ecuador durante el año de 2016, la Revista Temas Socio-Jurídicos(Eduardo Díaz Ocampo Alcides Antúnez Sánchez, 2016), aborda el tema “*El conflicto de competencia en la justicia indígena del Ecuador*”, en el cual se pronuncia que los pueblos indígenas y nacionalidades indígenas desde la historia han tenido su propio derecho y son aquellos que pertenecen a los pobladores originados de un territorio que ha sido invalido y colonizado por forasteros, y en consecuencia el Estado ha impuesto un sistema jurídico único, rígido, inflexible; sin considerar la heterogeneidad de culturas que tienen los diversos pueblos que componen el territorio nacional.

Autores coinciden en que el Derecho indígena es el conjunto de normas legales, no escritas, ni codificadas; estas son distintas del ordenamiento jurídico de un país determinado, este derecho es adecuado para mantener un comportamiento y una buena convivencia social y pacífica con todos los miembros de un territorio y grupo determinado, y de esta forma se demuestra entonces que la justicia indígena se adapta a los diferentes lugares, tiempos y se reconoce y preserva el idioma indio como cultura ancestral, de acuerdo con los modos de vida y la realidad de cada pueblo o nacionalidad aborígen, a diferencia de la norma jurídica.

Giovanna Gasparello en el 2016 define la autonomía, como expresión de la autodeterminación, es un derecho reconocido a los pueblos indígenas en la

legislación internacional y nacional;(GASPARELLO, 2016) sin embargo, es una práctica cotidiana de organización, procesos y resistencia a la imposición de normas hechas por un ente ajeno al círculo social y cultural.

No obstante, tras la reforma a nuestra Carta Magna en el 2001, el Estado mexicano reconoce a los pueblos indígenas formalmente los derechos a la autonomía y al autogobierno de los grupos originarios, por otra parte, la formulación legal delimita el ejercicio concreto de tales derechos. por ejemplo, en el aspecto jurídico, sujeta la aplicación de los sistemas normativos indígenas a los principios constitucionales, e impone “la validación de dichos sistemas normativos por jueces y tribunales correspondientes”.

Los pueblos indígenas construyen alternativas de convivencia, de gobierno, de resolución de los conflictos, y de la administración de justicia, que dejan ver las diversas maneras en que los pueblos originarios resuelven situaciones desde la raíz, pues el objetivo es desactivarlos de forma pacífica, a través del acuerdo, la conciliación y la concientización de las partes involucradas. Las justicias “autónomas” no necesariamente vienen de una herencia ancestral, son incluso muy innovadoras, pero las caracteriza el arraigo en las estructuras assemblearias y en la toma colectiva de las decisiones, se trata de una justicia cercana a la gente, que refleja valores y normas que las personas entienden y comparten porque son los que ordenan la vida diaria en las comunidades.

En el año 2019 el Estado mexicano emite un informe para el comité de la ONU, que tiene como fin eliminar la discriminación racial, haciendo énfasis en el acceso a la justicia para las mujeres indígenas, en donde según los datos obtenidos por las organizaciones Equis Justicia para las Mujeres (EQUIS), la Red Nacional de Abogadas Indígenas (RAI)(EQUIS JUSTICIA PARA LAS MUJERES, 2019), las mujeres indígenas tienen la autodeterminación de elegir la justicia que responda mejor a sus intereses y necesidades, ya sea la justicia indígena o la justicia impartida por el Estado.

Aun cuando el cuerpo normativo del Estado provea de herramientas para tener una correcta complementación entre el derecho consuetudinario y la legislación

Estatad, en la práctica se estima que alrededor del 50% de las mujeres indígenas, en el caso de Oaxaca, acuden a las autoridades comunitarias, ya que consideran que ofrece ciertas ventajas, como lo son: geográficas, económicas y socioculturales, pues hablan el mismo idioma, es más accesible y en muchos casos llega a ser más efectiva que la justicia impartida por el Estado.

## **LA BARRERA LINGÜÍSTICA EN LOS PROCEDIENTOS JURISDICCIONALES.**

Se entiende como barrera lingüística a aquel obstáculo idiomático de la comunicación, que experimenta el individuo que habla distintos idiomas o dialectos.

Lo referido en la tesis “las barreras de acceso a la justicia y su repercusión en el número de casos de violencia contra la mujer en el distrito de pirañas registrados en el centro emergencia mujer talaria periodo enero-agosto 2018” presentada ante la Universidad Señor de Sipán, hace mención que la barrera lingüística se presenta al establecer de forma constitucional los mecanismos de protección de los individuos al expresarse en su idioma, sin embargo la administración de justicia, se realiza de manera exclusiva en castellano, pues en Perú existen 67 idiomas indígenas, hablados por más de ocho millones de peruanos. Esta situación se torna mas grave para los individuos que no hablan castellano, y por ende, quedan excluidos de la administración de justicia.

Por otra parte encontramos la postura de Marcial Phacsi Mogrovejo, en donde comparte que los límites de acceso a la administración de justicia de los ciudadanos enmarcados en el pluralismo es de al menos el 41% se encuentra en el rubor de la barrera lingüística en donde influyen ciertos factores como: el no contar con traducción especializada y la escasa preparación de los juzgadores para resolver asuntos relacionado con estos pueblos.

Este obstáculo se presenta en la realidad de los sistemas de justicia de América Latina y el Caribe pues afecta principalmente a los grupos indígena de las regiones, y que ven vulnerado su derecho a expresarse en su propio idioma.

En el caso en particular del estado de Hidalgo, dentro del Poder Judicial del estado, se encuentra el reglamento de la ley Orgánica del Poder Judicial, en donde prevé la situación en donde una de las partes procesales no sepa hablar el idioma español, se podrá nombrar libremente a los peritos que les convengan y en caso de no hacer dicho nombramiento, lo hará el juez. (Poder Judicial del Estado de Hidalgo, 2020)

Y cuando se trata de las declaraciones rendidas ante los tribunales en idiomas o dialectos distintos al español, podrán recibirse en el propio idioma o dialecto del declarante, todo esto a fin de resguardar los derechos y garantías de los involucrados dentro del proceso.

Sin embargo, la realidad jurídica es distinta, pues al consultar el Registro de Peritos Auxiliares del Poder Judicial del Estado de Hidalgo en el periodo 2019-2020 (Poder Judicial del Estado de Hidalgo, 2020), podemos notar una gran ausencia de peritos o expertos calificados en el área de traducción en la lengua náhuatl, que tiene como resultado la vulneración de los derechos y garantías de las partes en un proceso jurisdiccional cuya lengua materna es el náhuatl. Pues a pesar de que la norma prevea la situación, no se emplean los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de la ley.

## MARCO CONCEPTUAL

### COMUNICACIÓN

El ser humano por naturaleza es considerado como un ser sociable, y esto es gracia a los diversos medios que desde tiempos remotos ha utilizado con el fin de comunicarse con sus iguales, para comprender la importancia de la comunicación del hombre en el ámbito jurídico, tenemos que analizar como primer punto la comunicación. Estableciendo a la comunicación, como el “acto por el cual se lleva a cabo la transmisión de información. Y que a dicha información se le denomina mensaje”.

Para llevar a cabo el proceso de comunicación es indispensable de experiencias previas para que el emisor exprese las ideas o esquemas que desea compartir, por otra parte el receptor partiendo de vivencias anteriores tendrá, en algunos casos la capacidad de descifrar el mensaje que le fue dirigido.

### BARRERAS DE LA COMUNICACIÓN.

A pesar de que el lenguaje sea el medio más idóneo para realizar este proceso en ocasiones el mensaje no llega como se desearía que lo hiciera desde el punto A (emisor) hacia el punto B (receptor), pues existen diversos factores que truncan este fluido intercambio. Algunos expertos lo denominan a este fenómeno “barreras de la comunicación” o “ruido o interferencia”. Puede ocurrir por los elementos que intervienen en la comunicación, como puede ser el canal utilizado, o que el mensaje se reciba con distorsiones o modificaciones, propiciando que no se cumpla con el objetivo de la comunicación. Dentro de las barreras de la comunicación, encontramos 4 categorías (León):

**a) LAS BARRERAS FISICAS:** Éstas surgen a afectar directa y exclusivamente a los medios donde se permite reproducir, entregar o recibir cualquier tipo de mensaje teniendo como el ejemplo mas común, nuestros teléfonos celulares, computadoras o cualquier otra herramienta que permita la realización de las anteriores acciones.

Dentro de esta clasificación podemos encontrar a aquellos elementos físicos que obstaculizan la comunicación, como bien podría ser el ruido del ambiente que es ajeno a las partes dentro de la comunicación.

**b) LAS BARRERAS PSICOLÓGICAS:** Parten de la manera particular que tiene cada ser humano de ver o percibir las cosas que lo rodean, podemos decir que es un elemento subjetivo, ya que de alguna u otra forma cada individuo establece un “filtro” por donde pasa el mensaje, y dentro de éste se analiza y obtiene la información que le satisfaga, dentro de este filtro podemos encontrar los elementos que influyen para decodificación de dicho mensaje como la personalidad de los individuos dentro del proceso de la comunicación, el carácter, las experiencias previas y el ambiente en el que se desenvuelven.

**c) LAS BARRERAS IDEOLÓGICAS:** Se tienen una relación directa con el contexto sociocultural en donde se desenvuelven los participantes de la comunicación, entendiendo a ésta como la barrera que se presenta al utilizar cierto lenguaje o idioma que lleva implícito palabras que si bien podrían ser razonadas e interpretadas por el emisor y receptor, no lo son.

Esta barrera es una muestra concreta que se presenta en el transcurso de ésta investigación, la pues es de las más frecuentes de encontrar en la región geográfica denominada “huasteca hidalguense” entre las personas pertenecientes a la comunidad indígena náhuatl y los individuos ajenos a ésta. En la vida cotidiana podemos visualizar a los indígenas que tienen trato directo o indirecto con las dependencias gubernamentales y que tienen que lidiar con el lenguaje técnico, que obviamente lleva implícito palabras que no forman parte del acervo empleado en la cotidianeidad de los pobladores indígenas y que visiblemente no tienen lugar dentro de su cultura, usos y costumbres lo que permite una distorsión en la comunicación.

**d) BARRERAS SEMÁNTICAS:** Que son el objeto de nuestra investigación tiene lugar cuando entre el emisor y el receptor no se presenta un estado de igualdad en cuanto el entendimiento y uso de ciertas palabras o signos utilizados para la que

haga efectiva la comunicación. Esta barrera puede tener su origen tanto por el emisor o por el receptor. Y podemos decir que tiene un cumulo de factores que influyen en ella, pues por mencionar algunos se encuentran la educación, la cultura, el entorno social y familiar, y sobre todo el idioma, que si bien podemos llegar a pensar que al tener la misma nacionalidad o habitar la misma región geográfica (como lo especificamos en la clasificación anterior) es imposible tener este tipo de problemas en la comunicación, pues una idea errónea, ya que México al ser un país multicultural, es de gran frecuencia encontrar habitantes que hablen, escriban y únicamente entienda cualquier tipo de mensaje en su idioma o lengua natal, haciendo imposible la transferencia de cierta información entre éste y cualquier otro sujeto ajeno a su esfera cultural o social.

Si lo proyectamos a la zona de la *Huasteca Hidalguense* en donde la mayor parte de la población rural tiene como lengua madre el náhuatl y aún con este factor en común, la variación en el idioma entre un municipio y otro, que se denomina regionalismo, y que puede llegar a ser abismal y trae consigo problema latente al cual nos enfrentamos. Sin embargo debemos de aclarar que la formación de ésta de la barrera no es intencional, ya que va mas allá de los alcances que tenga cualquiera de los sujetos dentro el proceso de comunicación.

Sin dejar de lado la comunicación escrita, debemos de entender que dentro de ésta se vuelve un poco más crítica la comunicación, pues no solo se tendrán que cuidar aspectos como la utilización de palabras, si no que se tendrá que tener mayor cuidado o atención a aspectos como la ortografía y la puntuación utilizada, ya que si no tenemos atención en lo último podemos distorsionar el mensaje que se desea transmitir,

## **LINGÜÍSTICA**

Es la disciplina cuyo objeto de estudio es el lenguaje humano, se trata de una ciencia teórica que formula explicaciones para justificar los fenómenos del lenguaje. Cabe mencionar que la lingüística no es solo un saber teórico, es además una

ciencia empírica que realiza observaciones detalladas sobre algunas lenguas, a sea para confirmar o refutar algunas afirmaciones (UNIVERSIDAD ICESI, 2019).

## RAMAS DE LA LINGÜÍSTICA

Dentro de la lingüística, podemos distinguir distintas ramas, como lo son:

**a) LA FONÉTICA:** que es el estudio de los sonidos físicos del discurso humano. Es la rama de la lingüística que estudia la producción y percepción de los sonidos de una lengua en específico.

**b) LA FONOLOGÍA:** describe el modo en el que los sonidos funcionan.

**c) LA SEMÁNTICA:** refiere a los aspectos del significado, sentido o interpretación de un determinado elemento, símbolo, o palabra.

**d) LA GRAMÁTICA:** es el estudio de las reglas y principios que regulan el uso de las lenguas y la organización de las palabras dentro de una oración. (UNIVERSIDAD ICESI, 2019)

## FORMAS DE ESTUDIO DE LA LINGÜÍSTICA

Dentro de la lingüística podemos distinguir las formas de estudio de la misma, en donde se encuentra:

**a) LINGÜÍSTICA DESCRIPTIVA:** estudia los componentes de la lengua, las relaciones que estos mantienen entre si, y las estructuras que se forman en un omento determinado.

**b) LINGÜÍSTICA HISTÓRICA:** estudia las relaciones que unen términos y la evolución de la lengua, puede ser lingüística comparada histórica o lingüística histórica propiamente dicha, que estudia las transformaciones de la lengua a lo largo de la historia.

**c) LINGÜÍSTICA COMPARADA:** se trata de las aplicaciones prácticas que se han hecho de la lingüística teórica. (CALIFORNIA STATE UNIVERSITY, BAKERSFIELD, 2018)



## JUSTICIA

A lo largo de la historia de la humanidad, distintos autores y filósofos tratan de dar una certera definición de la palabra justicia, entre ellos encontramos a:

Aristoteles, justicia se puede definir como “lo justo es igual y puesto que lo igual es un medio, la justicia será el “justo medio”.

Santo Tomás encuentra a la justicia como “el habito por el cual, con perpetua y constante voluntad, es dado a cada cual su derecho”.

Por otro lado encontramos a Ulpiano con “la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo”.

Y por último Stammler define a la justicia como una idea de armonía permanente y absoluta de la conducta social (LA RAZON, 2016).

## ASPECTOS DE LA JUSTICIA

En el sentido subjetivo: es la virtud moral del individuo, pues se ha referido como “el hábito del alma, observando siempre el interés común que da cada cual, o bien de dar a cada uno lo que es suyo.

En el sentido objetivo: la justicia es un valor jurídico, es la cualidad por el cual un acto humano es justo, aun cuando no se acompañado del ánimo de justicia, es simplemente el ajuste de las relaciones sociales con el ordenamiento jurídico a fin de hacer posible que la vida colectiva se lleve a cabo con la menor fricción posible (LA RAZON, 2016).

## CLASES DE JUSTICIA

**Justicia particular:** delimita y armoniza los intereses individuales en la vida social de la comunidad o regula las relaciones de los individuos entre si.

**Justicia distributiva:** el objeto de ésta es que exista una igualdad entre lo debido y lo que se otorga.

**Justicia social:** realiza acciones encaminadas al beneficio de las clases mas necesitadas, generando una mejor distribución de riquezas y mejor calidad de vida (LA RAZON, 2016).

**Justicia judicial:** existe cuando la persona y órganos facultados por la norma, otorgan a cada uno de los involucrados dentro de un procedimiento jurisdiccional lo que la ley indica.

## IMPARTICION DE JUSTICIA

Aristóteles hablaba de una justicia particular: justicia distributiva, que es el reparto de bienes y cargas de acuerdo a méritos y necesidades de cada uno; y justicia diorética, que es una justicia correctiva, que pone énfasis no en las personas, sino en los bienes y cargas con el fin de equiparar las prestaciones (LA RAZON, 2016).

Por otra parte para los primeros filósofos, la justicia es una virtud universal, en donde el Estado es un hombre garante de cierta seguridad frente a acontecimientos que puedan crear meya entre la paz social.

En el pensamiento medieval, la concepción de justicia como actual mente la conocemos tiene sus bases, ya que es fuente de donde emanan los derechos de hombre, sin embargo se regían por los mandamientos eclesiásticos que de una u otra forma mantenían a los hombres dentro de los parámetros de lo correcto.

Actualmente la impartición de justicia es una de las funciones públicas más importantes del Estado, el ejercicio de dicha función coadyuva de forma preponderante a la preservación del Estado de Derecho y la seguridad jurídica. Tal como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma que es una garantía constitucional al establecer que: “toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en plazos y términos que fijen la ley, emitiendo sus resoluciones de manera pornt5a, completa e imparcial. Su servicio será gratuito,

quedando, en consecuencia, prohibida las costas judiciales” (PODER JUDICIAL, 2016).

Se entiende a la impartición de justicia como uno de los recursos más poderoso con el que cuenta el Estado, pues su función primordial es el de garantizar la paz la garantía de la ciudadanía, es por ello la importancia que tiene ésta en la vida cotidiana, ya que de no ser impartida de manera correcta, se tiene la posibilidad de caer en un estado de ingobernabilidad y desorden social.

## **MARCO LEGAL**

En éste apartado nos proporciona las bases legales, sobre las cuales las instituciones construyen y determinan las acciones de acuerdo a sus competencias y necesidades respecto a las barreras lingüísticas en la impartición de justicia, en el ámbito internacional, nacional y local.

Esto con el objeto de que se conozca el fundamento legal de la función de los intérpretes y traductores en el ámbito legal, así como algunos derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Se inicia con las declaraciones convenios, acuerdos y disposiciones internacionales, disposiciones jurídicas nacional y local, así como criterios jurisprudenciales y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **MARCO LEGAL INTERNACIONAL**

A partir de las reformas del 2011 al artículo primero de nuestra Carta Magna, México adquiere un nuevo papel internacional, ya que implico una mayor apertura hacia la comunidad internacional, buscando la protección de todo individuo, haciendo uso de herramientas tanto nacionales como internacionales, en materia de derechos humanos. Y de ese modo se amplía el resguardo, valiéndose de jurisprudencias o tratados internacionales, de modo que los derechos se protejan hasta ultima instancia.

### **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas.**

Artículo 1. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>4</sup> y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2. Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

### Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 15. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

### **Convenio n°169 sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes**

Artículo 3. 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Artículo 4. 1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

### **Criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

#### **Caso Fernández Ortega y otros vs México.**

Víctimas(s): Inés Fernández Ortega y sus familiares

Representante(s): Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco/Me'phaa; Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C.; Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

Estado Demandado: México

Sumilla: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual cometida en perjuicio de Inés Fernández Ortega por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

Punto resolutivo:

El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la señora Fernández Ortega: a) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y b) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asimismo, México incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Fernández Ortega. (Fernández Ortega y otros vs. México, 2010)

## **MARCO LEGAL NACIONAL**

México es un país con una gran riqueza cultural y étnica, al contar con pueblos originarios los cuales son reconocidos a nivel constitucional hasta el año 2011 tras las últimas reformas hechas a la Carta Magna, esto a raíz de que los pueblos y personas indígenas constituyen uno de los sectores de la sociedad mexicana que requiere mayor atención para un pleno desarrollo, político, económico, social y cultural.

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**IV.** Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

**VIII.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

## **Ley general de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas**

Artículo 3. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La diversidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.

Artículo 4. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no



discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

Artículo 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública.

Artículo 8. Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

Artículo 9. Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Artículo 10. El estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

Artículo 11. Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

Artículo 12. La sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

### **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.**

Artículo 9.- (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden).

Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

## **Criterios jurisprudenciales nacionales**

### **Interpretación intercultural. Alcance de las protecciones de la fracción viii del artículo 2o. Constitucional.**

El artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural, puede entenderse en el sentido de proponer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas, sin que esta interpretación pueda alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas, tengan o no la condición de indígenas. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay" sostuvo, específicamente, que para garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de las personas sujetas a su jurisdicción, los Estados, al interpretar y aplicar su normativa interna, deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. Una interpretación culturalmente sensible resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural, siendo ésta la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación. (Interpretación intercultural, 2017)

Décima Época Núm. de Registro: 2018697

Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXCIX/2018 (10a.)

**Personas indígenas. Es innecesario atender a sus costumbres, cuando son parte en un juicio que involucra un inmueble respecto del cual pueden ejercer sus prácticas respecto a la propiedad, y éste está ubicado fuera del territorio de su comunidad (legislación del distrito federal).**

Al estar expresamente regulado lo relativo a la propiedad, no se impone atender a las costumbres de los pueblos cuando la persona indígena es parte en un juicio que involucra inmuebles que no se encuentran dentro de su comunidad, sobre los cuales puedan ejercer sus prácticas respecto a la propiedad, en virtud de que la constitución y extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles deben ser conforme al derecho que rige en el lugar en que se ubiquen, de acuerdo con el artículo 13 del Código Civil para el Distrito Federal.

Décima Época Núm. de Registro: 2008912 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional, Civil Tesis:I.3o.C.219 C (10a.).

**Personas, pueblos y comunidades indígenas. Exigencias para el acceso a la justicia penal desde una perspectiva intercultural.**

Para otorgar eficacia al derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado en el que sean consideradas las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas, en el ámbito del proceso penal, se debe determinar cuatro cuestiones: i. Verificar la existencia y vigencia de la costumbre en los términos alegados por la persona imputada; esto es, si la conducta de que se trata se refiere a una práctica de la comunidad de la que proviene la persona inculpada. Para ello, las autoridades judiciales pueden allegarse periciales antropológicas u otros medios de prueba lícitos, como actas de la comunidad o consejos de ancianos; ii. Considerar las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho y el contexto cultural en que éste se desarrolla y ocurre la conducta, esto es: a) tomar en consideración las

características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural al momento de interpretar los derechos que les asisten; b) garantizar la presencia de un defensor y de un intérprete de la lengua y de la cultura indígena a la que pertenece la persona, pueblo o la comunidad en cuestión, y c) facilitar la defensa adecuada y promover la participación de la persona, pueblo o comunidad indígena dotándole de información, en su lengua y de conformidad con su cultura, sobre el estado del proceso judicial en que intervienen; iii. Determinar si la costumbre documentada, resulta válida; es decir, no contraviene las prohibiciones absolutas en materia de derechos humanos, ni ocasiona una restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural, y iv. Precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial. Así, en el proceso penal, se debe determinar en qué elemento del delito debe ponderarse la costumbre o especificidad indígena, esto es, decidir si constituye una excluyente de responsabilidad, una atenuante o si debe evaluarse para efectos del establecimiento de la pena.

Décima Época Núm. de Registro: 2018750 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal  
Tesis: 1a. CCCI/2018 (10a.)

## **MARCO LEGAL LOCAL**

El Congreso del Estado de Hidalgo, se ha plantado como base fundamental, el promover e impulsar el reconocimiento de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, haciendo uso de las herramientas legales que permitan salvaguardar los derechos y garantías de los pueblos originarios asentados dentro del territorio hidalguense.

## **Constitución Política del Estado de Hidalgo**

Artículo 5. Párrafo 9°. El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las auto denominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta constitución.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La Ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en sujeción de lo prescrito en la Constitución Federal, la del Estado y demás legislación en la materia.

El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, respetando los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ésta Constitución.

La Ley protegerá y promoverá la lengua y la cultura, así como las prácticas tradicionales, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos y comunidades indígenas.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

IV.- Preservar y desarrollar su cultura, su lengua, conocimientos, y todos los elementos que constituyen parte de su identidad; así como las actividades y productos materiales y espirituales de cada pueblo y comunidad indígena.

La Ley establecerá las funciones que tendrá dicha representación, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII.- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar este derecho, las instancias de procuración y administración de justicia, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte indígenas, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes, traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, los cuales serán proporcionados por la instancia que corresponda, de manera gratuita.

Las leyes que correspondan, deberán establecer los mecanismos para garantizar este derecho.

### **Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo**

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, regirá en las comunidades y pueblos indígenas que

se asienten en el mismo; su observancia es de orden público e interés social, emitida bajo los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales. El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta Ley. La conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de la presente Ley. La identidad indígena debe entenderse como la aceptación, individual o colectiva, voluntaria y pacífica que, realiza una persona al aceptar la comunidad o pueblo al cual pertenece, ya sea por haber nacido en ese territorio, por formar parte de una comunidad, o por sentir lazos de pertenencia con las costumbres y tradiciones de la misma, y ésta, en casos específicos, deberá ser ratificada ante la autoridad indígena respectiva, quien a su vez lo hará del conocimiento de las Autoridades Municipales y Estatales correspondientes.

Artículo 24. El Estado y los Municipios, crearán la instancia para la atención y el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades indígenas según corresponda, que será el vínculo para la gestión y seguimiento de los programas gubernamentales y que, a su vez, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

IV. Asegurar que los pueblos y comunidades indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando, para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados;

V. Asegurar que en las instancias de Gobierno, se brinde un trato digno y humano, con estricto respeto a su indumentaria, lengua, costumbres y tradiciones,



así como garantizar la protección de sus derechos y garantías individuales sobre cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;

VIII. Garantizar el acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales o municipales, por cualquier indígena en particular o por la autoridad tradicional de un pueblo o comunidad indígena y en su caso, podrá ser redactada en su propia lengua o en español. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en términos de Ley, la intervención de un intérprete para darle respuesta escrita en el idioma o lengua que se haya presentado y en breve término;

Artículo 27. En todo proceso o juicio en el que algún indígena sea parte individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y tendrá el derecho a que se le asigne un traductor y un defensor que hable su propia lengua y conozca su cultura.

El Estado, implementará mecanismos para la formación capacitación, profesionalización y certificación de los traductores y defensores que intervendrán en los procedimientos en los que los pueblos y comunidades indígenas sean parte.

## FUNDAMENTO TEÓRICO

### BARRERAS DE LA COMUNICACIÓN.

A pesar de que el lenguaje sea el medio más idóneo para realizar este proceso en ocasiones el mensaje no llega como se desearía que lo hiciera desde el punto A (emisor) hacia el punto B (receptor), pues existen diversos factores que truncan este fluido intercambio. Algunos expertos lo denominan a este fenómeno “barreras de la comunicación” o “ruido o interferencia”. Puede ocurrir por los elementos que intervienen en la comunicación, como puede ser el canal utilizado, o que el mensaje se reciba con distorsiones o modificaciones, propiciando que no se cumpla con el objetivo de la comunicación. Dentro de las barreras de la comunicación, encontramos 4 categorías (León):

**a) LAS BARRERAS FÍSICAS:** Éstas surgen a afectar directa y exclusivamente a los medios donde se permite reproducir, entregar o recibir cualquier tipo de mensaje teniendo como el ejemplo mas común, nuestros teléfonos celulares, computadoras o cualquier otra herramienta que permita la realización de las anteriores acciones. Dentro de esta clasificación podemos encontrar a aquellos elementos físicos que obstaculizan la comunicación, como bien podría ser el ruido del ambiente que es ajeno a las partes dentro de la comunicación.

**b) LAS BARRERAS PSICOLÓGICAS:** Parten de la manera particular que tiene cada ser humano de ver o percibir las cosas que lo rodean, podemos decir que es un elemento subjetivo, ya que de alguna u otra forma cada individuo establece un “filtro” por donde pasa el mensaje, y dentro de éste se analiza y obtiene la información que le satisfaga, dentro de este filtro podemos encontrar los elementos que influyen para decodificación de dicho mensaje como la personalidad de los individuos dentro del proceso de la comunicación, el carácter, las experiencias previas y el ambiente en el que se desenvuelven.

**c) LAS BARRERAS IDEOLÓGICAS:** Se tienen una relación directa con el contexto sociocultural en donde se desenvuelven los participantes de la comunicación,

entendiendo a ésta como la barrera que se presenta al utilizar cierto lenguaje o idioma que lleva implícito palabras que si bien podrían ser razonadas e interpretadas por el emisor y receptor, no lo son.

Esta barrera es una muestra concreta que se presenta en el transcurso de ésta investigación, la pues es de las más frecuentes de encontrar en la región geográfica denominada “huasteca hidalguense” entre las personas pertenecientes a la comunidad indígena náhuatl y los individuos ajenos a ésta. En la vida cotidiana podemos visualizar a los indígenas que tienen trato directo o indirecto con las dependencias gubernamentales y que tienen que lidiar con el lenguaje técnico, que obviamente lleva implícito palabras que no forman parte del acervo empleado en la cotidianeidad de los pobladores indígenas y que visiblemente no tienen lugar dentro de su cultura, usos y costumbres lo que permite una distorsión en la comunicación.

**d) BARRERAS SEMANTICAS:** Que son el objeto de nuestra investigación tiene lugar cuando entre el emisor y el receptor no se presenta un estado de igualdad en cuanto el entendimiento y uso de ciertas palabras o signos utilizados para la que haga efectiva la comunicación. Esta barrera puede tener su origen tanto por el emisor o por el receptor. Y podemos decir que tiene un cumulo de factores que influyen en ella, pues por mencionar algunos se encuentran la educación, la cultura, el entorno social y familiar, y sobre todo el idioma, que si bien podemos llegar a pensar que al tener la misma nacionalidad o habitar la misma región geográfica (como lo especificamos en la clasificación anterior) es imposible tener este tipo de problemas en la comunicación, pues una idea errónea, ya que México al ser un país multicultural, es de gran frecuencia encontrar habitantes que hablen, escriban y únicamente entienda cualquier tipo de mensaje en su idioma o lengua natal, haciendo imposible la transferencia de cierta información entre éste y cualquier otro sujeto ajeno a su esfera cultural o social.

Si lo proyectamos a la zona de la *Huasteca Hidalguense* en donde la mayor parte de la población rural tiene como lengua madre el náhuatl y aún con este factor en común, la variación en el idioma entre un municipio y otro, puede llegar a ser abismal podremos entender que existe un problema latente al te el cual no

enfrentamos. Sin embargo debemos de aclarar que la formación de ésta de la barrera no es intencional, ya que va mas allá de los alcances que tenga cualquiera de los sujetos dentro el proceso de comunicación.

Sin dejar de lado la comunicación escrita, debemos de entender que dentro de ésta se vuelve un poco mas crítica la comunicación, pues no solo se tendrán que cuidar aspectos como la utilización de palabras, si no que se tendrá que tener mayor cuidado o atención a aspectos como la ortografía y la puntuación utilizada, ya que si no tenemos atención en lo ultimo podemos distorsionar el mensaje que se desea transmitir.

## **LINGÜÍSTICA**

El lenguaje humano, está integrado por elementos de distinta naturaleza, físicos, psicológicos y sociales, y esto ha sido motivo de estudio de múltiples disciplinas, entre ellas la filosofía, que se ocupa de la relación del lenguaje con el mundo y su la interpretación de las palabras, sin embargo la preocupación por las relaciones entre el lenguaje y pensamiento trajo consigo el desarrollo de la lógica y la gramática.

Posteriormente con ayuda de los avances tecnológicos el aspecto físico del lenguaje, el sonido, se convirtió en el objeto de la investigación acústica. Pero es la forma del lenguaje, es decir, sus elementos constitutivos y combinatorios, la característica que ha sido de gran interés para el ser humano, es por eso que a principios del siglo XX aparece la lingüística y con ella, una manera distinta de abordar el lenguaje. (Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2020)

La lingüística define al lenguaje como un sistema de signos cuya función específica es la comunicación y crear una metodología idónea de las unidades para transmitir el mensaje. Es por ello que el lenguaje, está ligado a la cultura y simultáneamente es medio y objeto de estudio de distintas ciencias.

## RAMAS DE LA LINGÜÍSTICA

La lengua se desarrolla a nivel social e individual; es por ello que la lingüística puede estudiar la lengua en si misma y analizar su organización, estructura e indagar sobre las relaciones que tiene con otros aspectos.

### Lingüística interna

Dentro de la lingüística encontramos a la lingüística interna en donde se estudia la conformación y organización de la lengua, es por ello que centraremos nuestra investigación en dicha rama, pues permite el estudio del comportamiento del empleo del lenguaje como medio de comunicación. Dicha rama está compuesta por algunas disciplinas, de las cuales destacan:

**a) Fonética:** estudia la reproducción y percepción de los sonidos, ésta trata de abarcar y comprender cada sonido, sin importar sus “imperfecciones”, pues es claro que dependiendo del individuo y sus limitaciones será su pronunciación.

**b) Morfología:** era de esperarse que al igual que los humanos, las palabras poseen una historia; unas son más antiguas que otras y es de esperarse que haya otras por nacer. Los hablantes determinan el uso e inutilidad de las mismas.

**c) Semántica:** Estudia el significado de cada unidad lingüística que compone una oración o una palabra. Mientras que la sintaxis dota al enunciado de organización, la semántica de la un sentido.

**d) Lexicología:** Se encarga del estudio de la palabra de forma individual y como se relaciona entre ellas a nivel discursivo.

## Lingüística externa

En cuanto a esta rama intervienen otras disciplinas que intervienen el estudio y entendimiento de la lengua, ya que como lo dejamos en claro anteriormente, por su naturaleza social se requieren de otras percepciones, dentro de ellas encontramos a las siguientes:

**a) Sociolingüística:** Afecta en la forma de comunicarse, pues el emisor se autorregula con su interlocutor al usar palabras simples o hablar más lento, esto con el fin de ayudar a mejorar el mensaje.

**b) Psicolingüística:** Se encarga de los procesos cognitivos y psicológicos que los seres humanos utilizamos en el proceso de la comunicación (adquisición, producción y asimilación del lenguaje) y de entender y resolver problemas ligados al lenguaje.

**c) Dialectología:** Las lenguas, al igual que las especies, están condicionadas por factores geográficos; pero al ser producidos por el ser humano, entran en juego cuestiones históricas y culturales. Ésta disciplina está encargada de recabar los datos lingüísticos que difieren de una zona a otra.

**d) Antropología lingüística:** Estudia la diversidad de las lenguas; tomando en cuenta la propia evolución del hombre y mantiene un seguimiento hasta la actualidad, pues el lenguaje además de ser un instrumento de comunicación, es un reflejo de la cultura de una comunidad. (Coordinación de Universidad Abierta y Educación a Distancia., 2020)

## JUSTICIA

Durante la historia del pensamiento jurídico se han pronunciado un sinnúmero de definiciones de la palabra justicia, sin embargo, todas son aproximaciones de la palabra justicia. Para entender la connotación del término en cuestión, se puede entender que la justicia es un valor fundamental del derecho, junto con la seguridad jurídica, el bien común y el bien jurídico, además que una de sus características fundamentales, es que la justicia se debe de realizar en medida de las posibilidades humanas, tal como lo establece el principio general del derecho “nadie está obligado a lo imposible”.

Sin embargo no debemos de perder de vista que la justicia es un fin del Derecho, y por lo tanto, no es un elemento de su definición, y si por algún motivo el derecho no se encamina a la obtención de la justicia, sigue siendo derecho, pero ha traicionado su fin.

### MANIFESTACIONES DE LA JUSTICIA DENTRO DEL AMBITO DEL DERECHO

Dentro de la justicia se encuentran manifestaciones que se estiman fundamentales, dichas manifestaciones son:

**a) Justicia de relación:** La justicia de relación comprende dos formas.

I. *Justicia de subordinación.* Tiene por objeto, regular las relaciones jurídicas que se establecen entre los particulares, el Estado y los distintos órganos del mismo dada su estructura jerárquica, esta forma de justicia parte de del hecho necesario del Estado, es decir, dada la existencia de éste como ente de organización de la vida colectiva, debemos de aceptar que las relaciones de los particulares con el Estado deben de haber una subordinación.

II. *Justicia de coordinación*. Se puede entender como una articulación de derechos y obligaciones, sin preocuparse del alcance o límite de los mismos, es decir, sin señalar como ideal como el de que el otorgamiento de facultades jurídicas en la imposición de obligaciones, no se lleguen a desconocer los valores de la personalidad.

**b) Justicia compulsiva.** Tiene a su vez dos manifestaciones.

I. *Justicia compensatoria*: justicia del Derecho Privado, como relación frente a un hecho ilícito. Parte del principio de que todo hombre que cause daño a otro, está obligado a reparar el daño.

II. *Justicia punitiva*: parte siempre de un hecho ilícito de tal magnitud que no solo implica un daño individual sino colectivo, por atacar los valores de la comunidad.

**c) Justicia premial:** Podemos entender a ésta como la manifestación más noble de la justicia, pues el derecho no debe ser solo un látigo como sistema sancionador, sino también como una regulación organizada de la recompensa.

**d) Justicia judicial:** Constituye la equidad, es decir, es la justicia el caso concreto y lo propiamente específico del acto de justicia.

La justicia judicial no consta de la interpretación y aplicación de la ley por el juzgador, la justicia judicial existe cuando el juez integra el derecho ante las lagunas de la ley, buscando la solución adecuada al caso en concreto.

Dicha acepción de justicia no permite apartarse de la solución estrictamente aplicable al caso en concreto que se encuentra plasmada en la ley, pero cuando ésta no contempla el caso en toda su integridad, el tribunal debe, dentro de sus posibilidades subsanar esa laguna y dar solución al caso que se le presenta.

La justicia judicial no permite la aplicación libre del criterio personal del juez, aun en casos de verdaderas lagunas en la ley, porque este sistema permitiría llegar a



soluciones contradictorias, que romperían con la unidad del Derecho como un todo coherente y orgánico.

**e) Justicia social:** Tiene como fin inmediato lograr una distribución equitativa de la riqueza entre las diferentes clases sociales y un trato humano en las relaciones de los hombres por virtud del trabajo.

No es verdad que la justicia social sea una manifestación simplemente histórica o transitoria en la evolución del Derecho, producto de capitalismo y de las diferencias sociales, su aparición va de la mano con la historia de la humanidad y con los hechos acontecidos entre los seres humanos, como las guerras, la esclavitud o los regímenes de castas.

El problema fundamental de la justicia social se refiere a su fundamentación desde el punto de vista sentimental o simplemente humano, y esto no tiene cabida en el ámbito del Derecho, donde las decisiones o soluciones resulten subjetivas.

**f) Justicia legal:** No es simplemente la justicia de la ley a secas, en el sentido de que toda la solución este consagrada en una ley. La justicia legal está fundada en ciertos principios lógicos y objetivos de validez universal que permite expresar a través de normas jurídicas generales tanto las diversas manifestaciones de la justicia, cuanto la validez y coherencia interna del sistema.

Podemos señalar como manifestaciones de la justicia legal las siguientes:

- I. Justicia como igualdad ante la ley.
- II. Justicia como principio de no contradicción.
- III. Justicia como principio de interpretación y aplicación de la ley.
- IV. Justicia como principio de irretroactividad de la ley.
- V. Justicia como principio de garantía de audiencia.
- VI. Justicia como principio de legalidad.

## **CAPITULO III PLAN METODOLÓGICO**

### **METODOLOGÍA**

Para cumplir con el objetivo general de esta investigación, se tuvieron que identificar las barreras que pueden intervenir en el proceso de comunicación y centrarnos en el tema de estudio, que es la barrera lingüística dentro de un proceso jurisdiccional, donde una o ambas partes son pertenecientes a un grupo indígena y tienen como lengua madre el náhuatl.

Mediante la investigación documentaria se recopiló la información necesaria relacionada con el acceso e impartición de justicia haciendo énfasis en los pueblos indígenas, además de que en dicha indagación, se obtuvieron los referentes legales en el ámbito internacional, nacional y local con respecto a la impartición de justicia para los pueblos indígenas y cuáles son los factores determinantes para acceder plenamente a ella. Esto con el fin de obtener resultados cualitativos, de la situación por la que atraviesan los indígenas de la zona de la huasteca hidalguense.

### **DEFINICION ESPACIAL Y TEMPORAL**

Nuestra investigación se lleva a cabo en el periodo comprendido del 4 de febrero del hasta el 29 de mayo del 2020 dentro del municipio de Huejutla de Reyes, ubicado en la zona geográfica del estado de Hidalgo denominada *Huasteca Hidalguense* sin embargo, la presente investigación, se centra en el Juzgado Primero de lo Civil y Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, que está integrado por los municipios de Atlapexco, Huautla, Huazalingo, Huejutla, Jaltocan, Orizatlán, Tlanchinol, Xochiatipan y Yahualica; el cual por su antigüedad tiene una importante trayectoria en la impartición de justicia en la región.

## CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

SEMANAS	FEBRERO				MARZO					ABRIL					MAYO			
	1	2	3	4	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4
<b>ACTIVIDADES</b>																		
Selección del tema a desarrollar																		
Desarrollo de generalidades																		
Desarrollo del marco teórico																		
Desarrollo del Plan metodológico																		
Desarrollo y análisis del caso de estudio																		
Entrega de trabajo a asesores para observaciones																		
Validación y liberación por parte de asesores																		
Entrega final de proyecto de investigación																		

## **CAPITULO IV DESARROLLO**

### **CASO DE ESTUDIO**

#### **CASO FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS VS. MÉXICO**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual cometida en perjuicio de Inés Fernández Ortega por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero. La señora Fernández Ortega es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, residente en Barranca Tecoani, estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía casi 25 años, estaba casada con el señor Prisciliano Sierra, con quien tenía cuatro hijos.

El 22 de marzo de 2002, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa. Uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó sus manos y la violó sexualmente mientras otros dos militares miraban.

Derivado de estos actos, se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de los hechos. No obstante, éstos no tuvieron éxito.

## DESCRIPCIÓN DEL CASO DE ESTUDIO

Este caso tiene una gran relevancia en el derecho Mexicano, ya que en el intervienen distintos factores que provocan una nula impartición de justicia por parte del Estado mexicano hacia los responsables de los delitos cometidos en contra de la señora Fernández Ortega.

Ya que después de haberse realizado los hechos antes descritos el 24 de marzo de 2002 la señora Fernández Ortega, acompañada por el señor Prisciliano Sierra, la señora Eugenio Manuel y el señor Lugo Cortés, se presentó ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, con residencia en el Municipio de Ayutla los Libres para interponer la denuncia de los hechos, dando origen a la averiguación previa ALLE/SC/03/76/2002. .

Debido a las dificultades de la señora Fernández Ortega para hablar español, ya que su lengua materna es el me'paa, la señora Eugenio Manuel participó como intérprete en su declaración. Ante la indicación hecha por la presunta víctima sobre que los autores de los hechos habían sido militares, el agente del Ministerio Público les indicó "que no tenía tiempo de recibir la denuncia", dejando en claro una violación a los derechos y garantías fundamentales plasmadas en la Carta Magna de nuestro país.

En con secuencia de lo anterior Finalmente, fue necesaria la intervención del Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos de Guerrero, un funcionario del Ministerio Público tomó la declaración a la señora Fernández Ortega, en presencia de otras personas que se encontraban en las instalaciones de ese organismo.

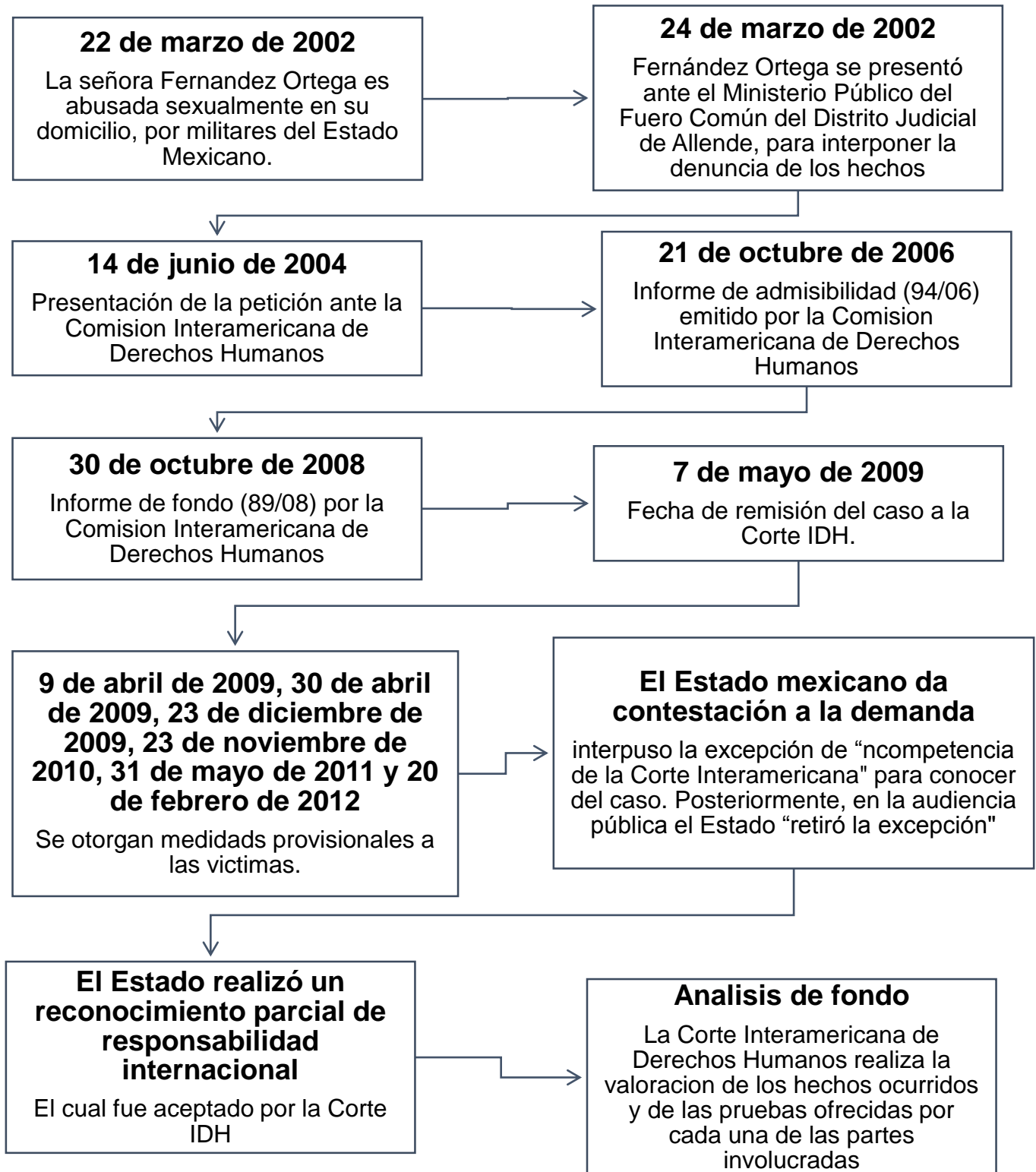
Ante la negativa de recibir una resolución por parte del Estado mexicano, Fernández Ortega, con ayuda de la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco Me'phaa, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C. y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, decidieron acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para su intervención y en busca de una

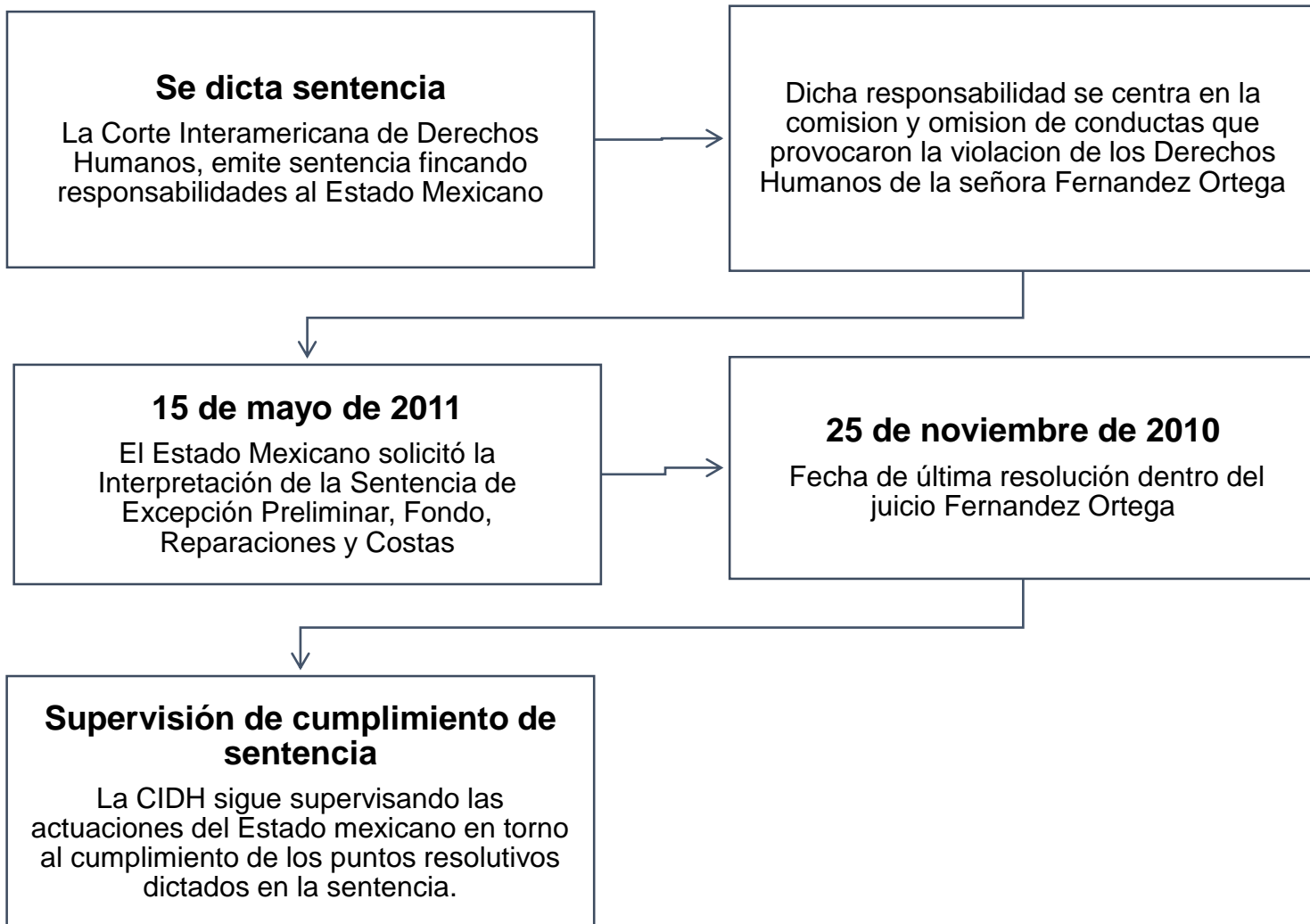
resolución, en donde se sancionara a los responsables por las acciones y omisiones en los delitos cometidos en su contra.

Sin embargo, el Estado afirmó que la presunta víctima: i) ha tenido en todo momento la posibilidad de ser escuchada por las autoridades ministeriales y ha tenido pleno acceso a los expedientes; ii) fue citada con garantía de interpretación en su lengua y la presencia de sus representantes en múltiples ocasiones, y iii) recibió personalmente y por medio de sus representantes las explicaciones sobre la naturaleza de las competencias en el caso y se atendió su solicitud de que la Procuraduría General de la República participara en el desahogo de las diligencias. Por otra parte, “el Estado ha procurado atender las solicitudes de la presunta víctima, incluso a través de la conformación de un grupo interdisciplinario con perspectiva de género”.

A pesar de más de ocho años de ocurridos los hechos, el Estado no ha aportado evidencia en el procedimiento del presente caso que permita contradecir la existencia de la violación sexual de la señora Fernández Ortega. Al respecto, este Tribunal considera que el Estado no puede justificarse con base, exclusivamente, en el desconocimiento de si la violación había existido y su autoría, cuando ello es consecuencia de sus propios errores, al destruir una prueba que estaba bajo su custodia. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación de derechos reconocidos por la Convención Americana. Por todo lo anterior, la Corte encuentra probado que la señora Fernández Ortega fue víctima de una violación sexual cometida por un militar ante la presencia de otros dos militares que observaban su ejecución, cuando ella se encontraba en su casa y de un negligente procedimiento jurisdiccional por parte del Estado Mexicano. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

## PROCESO LEGAL DEL CASO DE ESTUDIO







## **RECURSOS LEGALES DEL CASO DE ESTUDIO**

### **ÁMBITO NACIONAL**

**Interposición de denuncia ante el Ministerio Público, (averiguación previa).**

Derivado de los hechos ocurridos el día 22 de marzo del 2002, en donde la Señora Fernández Ortega sufrió de abuso sexual por parte de militares del Estado Mexicano, se presentó la denuncia el 24 de marzo del 2002 se dio apertura a la averiguación previa ALLE/SC/03/76/2002 en el fuero ordinario.

En dicha denuncia la hija de la Inés Fernández Ortega, Noemi Prisciliano Fernández, de 9 años de edad, rindió su declaración ante las autoridades por medio de un intérprete, en calidad de testigo presencial de los hechos, manifestó que su madre fue agredida sexualmente por soldados.

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALLENDE GUERRERO

**INES FERNANDEZ ORTEGA**, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Barranca Tecoani, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Federal, vengo a presentar DENUNCIA por el delito de VIOLACION previsto y sancionado por el Código Penal vigente para el estado de Guerrero, cometido en agravio de la suscrita **INES FERNANDEZ ORTEGA** y en contra de elementos del ejército nacional y para tal efecto me fundo en las siguientes consideraciones de Hechos y de Derecho:

### HECHOS

1.- El 22 de marzo de 2002, me encontraba en casa haciendo la comida, en compañía de mis cuatro hijos de 3, 4, 5 y 9 años, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, se presentaron en mi casa.

2.- Después, tres de esos soldados entraron a mi casa y preguntaron por mi marido mientras uno de ellos apuntaba mi pecho con un arma, al darse cuenta de la carne que se estaba secando en mi patio, empezaron a preguntarme por ella, si era robada, y como no se hablar español, no pude responderles y eso les molestó.

3.- Apuntándome con el arma, uno de ellos me dijo que me tirara al suelo una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó mis manos y me violó sexualmente mientras otros dos militares miraban.

4.- Mientras esto pasaba, mis menores hijos huyeron atemorizados a casa de su abuela en busca de ayuda. Y los militares que se encontraban a fuera de mi casa roban la carne que estaba en el patio, y la que era el alimento de mi familia.

5.- Una vez que se fueron los militares, llegó mi esposo y le conté lo que había pasado momentos antes.

### **DERECHO**

1.- salvo su mejor criterio, los hechos narrados pueden ser encuadrados en la hipótesis prevista en los numerales relativos al delito de violación contemplados en el Código Penal para el Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted ciudadano Agente del Ministerio Publico, atentamente pido se sirva:

Único: proveer de conformidad a lo solicitado.

Protesto con forme a derecho

Allende, Guerrero a 24 de marzo de 2002

  
INES FERNANDEZ ORTEGA

## **Examen médico legal ginecológico**

La víctima fue revisada y atendida el 25 de marzo de 2002, por la Dra. Griselda Radilla López, médica general del Hospital de Ayutla, Guerrero, quien solicitó la realización de exámenes de laboratorio

El 9 de julio de 2002, la perito químico de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia emitió un dictamen en química forense sobre las muestras tomadas de la cavidad vaginal de Inés Fernández Ortega, en el que señaló la reacción positiva de la fosfatasa ácida y la presencia de esperma: la presencia de líquido seminal en los hisopos obtenidos y en cuanto a los frotis analizados sí se identificaron células espermática (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO

INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES  
DEPARTAMENTO: GINECOLOGIA Y  
OBSTETRICIA

CARPETA DE INVESTIGACION:  
ALLE/SC/03/76/2002

No. de Oficio: 58-1090-2002

ASUNTO: DICTAMEN

Ciudad de Ayutla, Guerrero a 09 de julio de  
2002.

**AGENTE ADSCRITO AL MINISTERIO PÚBLICO  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALLENDE GUERRERO  
P R E S E N T E**

La que suscribe perito en materia de Ginecología Forense a propuesta de la Dra. Griselda Radilla López, médica general del Hospital de Ayutla, Guerrero y en atención a su oficio 85/02 con fecha 25 de marzo de 2002 al, Director de Servicios Periciales en el que solicita..... “designe perito en materia de Ginecología”..... para intervenir en la A. P. con número de folio anotado al margen relativo a la denuncia de un delito sexual, se dirige a usted para rendir el siguiente:

**D I C T A M E N  
E N M A T E R I A D E G I N E C O L O G I A**

Nombre: Ines Fernandez Ortega

Edad: 25 años

Estado Civil: Casada

Escolaridad: xxxxx

Dictamen en materia de GINECOLOGIA

Después de haber interpuesto la denuncia por el delito de VIOLACION ante el Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Allende Guerrero se remitió realizarse el examen físico por la Dra. Griselda Radilla López, médica general del Hospital de Ayutla, Guerrero, quien solicitó la realización de exámenes de laboratorio, resultando los siguientes en:

**Glándulas mamarias intactas** sin contusiones causadas alrededor de ambos pezones, donde sólo se recolectaron muestras de saliva.

Sin ruptura o lesión de bazo, el cual se encuentra integró. Laceración en porciones mediales de las rodillas causadas por rasguños, entre 1 a 6 cm. de longitud horizontal, con ligera hemorragia y zonas de hematoma alrededor de las laceraciones.

**Himen perforado** por penetración vaginal, siendo el estado anterior de nubilidad, en las posiciones 3, 4, 8 y 10, con bordes sangrantes y tumefactos, mucosa vaginal con múltiples laceraciones y sangrado; se encontraron muestras de semen.

**Coito reciente.** Pues la paciente reporta presencia, entre otras características, desgarros con sangrado continuo, con desgarros recientes destacando coito reciente con violencia evidente.

**Examen general de orina** muestra hematuria microscópica. Química sanguínea muestra glucemia de 125. Biometría hemática y tiempos de coagulación normales.

## **CONCLUSIONES.**

Que la paciente examinada conforme a sus características presentadas corresponden a la edad referida de veinticinco años de edad, que presenta equimosis en el cuello y mandíbula, velloidad púbica presente, mamas desarrolladas conforme a su edad y sexo; con presencia de desfloración de data antigua condescendiente a existencia de cópula vaginal reciente (de menos de setenta y dos horas al hecho carnal sucedido el día 02 de marzo de 2002)

Rindo el presente dictamen de acuerdo a mi leal saber y entender.

**A T E N T A M E N T E**

Marcia Cedillo Linares

---

---

**DRA. MARCIA CEDILLO**

## **Remisión de la carpeta de investigación al fuero militar**

### **Declaración de incompetencia del Ministerio Público de Fuero común.**

Mediante oficio 555 de fecha 17 de mayo de 2002, la Procuraduría General del Estado, se declaró incompetente para continuar con las investigaciones del caso y remitió al Ministerio Público Militar adscrito a la 35ª Zona Militar la averiguación previa por encontrar elementos que acreditarían la presunta participación de personal militar en los hechos denunciados.

### **Declaración de incompetencia del fuero militar**

Ante la declinación de competencia, Inés Fernández Ortega mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2003, solicitó al Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35 Zona Militar, con residencia en Chilpacingo, Guerrero, que le informe si aceptó o no la competencia declinada y en el supuesto afirmativo se abstenga de conocer el asunto por ser inconstitucional la competencia militar en vista de que la víctima del delito era una civil. El Fuero Militar le habría notificado el 17 de marzo de 2003 que no procedía su solicitud en virtud de que la averiguación previa se apegaba a las normas mexicanas.

### **Presentación del recurso de amparo**

Ante dicha respuesta, Inés Fernández Ortega presentó un recurso de amparo No. 405/2003 ante el Primer Juzgado de Distrito con residencia en Chilpacingo, Guerrero, reclamando la inconstitucionalidad del fuero castrense para investigar el caso, así como la falta de independencia e imparcialidad del fuero militar. El amparo fue declarado improcedente el 3 de septiembre de 2003, bajo el argumento de que Inés Fernández Ortega carecía de legitimación para demandar la protección constitucional porque el acto reclamado no se situaba en ninguno de los supuestos contenidos en el numeral 10 de la Ley de Amparo.



## **ÁMBITO INTERNACIONAL**

### **Presentación de la Demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Ante la presentación de la demanda promovida por Fernández Ortega, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte IDH que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Fernández Ortega y de los siguientes familiares: Fortunato Prisciliano Sierra (esposo), Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélide y Neftalí Prisciliano Fernández (hijos), María Lidia Ortega (madre), Lorenzo y Ocotlán Fernández Ortega (hermanos). Adicionalmente, señaló que México es responsable por la violación del artículo 11 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Fernández Ortega. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

### **Contestación a la demanda por parte del Estado mexicano**

En la contestación de la demanda el Estado interpuso la excepción de incompetencia de la Corte Interamericana para conocer de violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

### **Medidas provisionales**

La Comisión Interamericana, en el marco del caso entonces en trámite ante dicho órgano, solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de medidas provisionales a favor de las presuntas víctimas y de otras personas que se encuentran relacionadas directa o indirectamente con el presente caso.

## **Desahogo de la prueba testimonial**

Dicha prueba fue desahogada a cargo de Fernández Ortega, quien narro los hechos ocurridos el día 22 de marzo del 2002, y por la familia de la misma quien se encontraba en su domicilio. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

De igual forma una serie de expertos quienes declararon ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de los hechos que constituyen una serie de violaciones de derechos y garantías fundamentales de los implicados en el caso.

- **Se dicta sentencia**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, emite sentencia fincando responsabilidades al Estado Mexicano, dicha responsabilidad se centra en la comisión y omisión de conductas que provocaron la violación de los Derechos Humanos de la señora Fernández Ortega

## **RESOLUCIONES EN EL CASO DE ESTUDIO**

### **Reparaciones**

La Corte dispone dentro de las reparaciones que el Estado mexicano deberá:

Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea

El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega

El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia

El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso

El Estado deberá realizar las publicaciones dispuestas de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

El Estado debe brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.

El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los

parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.

El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

### **Puntos resolutivos**

La Corte dispone dentro de los puntos resolutivos que el Estado mexicano es responsable de:

El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélica y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández

El Estado es responsable por la violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio, consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Fernández Ortega, del señor Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio y Nélica, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández

El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la señora Fernández Ortega: a) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y b) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asimismo, México incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia,

establecido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Fernández Ortega (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN EL CASO DE ESTUDIO**

Si bien es cierto, los medios de impugnación son mecanismos procesales en a través de los cuales las partes involucradas en un proceso jurisdiccional, pueden pedir la revisión de las resoluciones judiciales dictadas dentro del proceso, para la modificación o anulación de las mismas.

Sin embargo, dentro del juicio de Fernández Ortega y otros vs el Estado mexicano llevado a cabo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, después de haberse dictado sentencia, no se llevaron a cabo ningún medio de impugnación por parte los sujetos involucrados.

No obstante, el Estado mexicano solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que precise el sentido y el alcance de: a) el párrafo 103 de la Sentencia, en relación directa con los párrafos 115, 116 y 117 de la misma, a fin de esclarecer si el señalamiento consistente en la determinación de la participación de personal militar en los actos cometidos en perjuicio de la señora Fernández Ortega un prejuzgamiento sobre los presuntos responsables, en cuanto a su número y calidad específica de militares, y b) el párrafo 177 del Fallo y, en su caso, que aclare si su interpretación sobre la intervención que tuvo la jurisdicción militar en la investigación de los hechos constituye o no un prejuzgamiento con respecto a los probables responsables de las violaciones señaladas en ese párrafo. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

Una vez precisando los puntos resolutiveos en los que rindió el fallo la Corte, se supervisa que se cumplan los mismos, para la reparación del daño a Fernández Ortega y los demás implicados.

## CONCLUSIÓN

La violación y tortura de Inés Fernández Ortega; la discriminación de que fue objeto la víctima por su condición de mujer e indígena; la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de estos hechos; la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos; los obstáculos para que las personas indígenas, en particular las mujeres, puedan acceder a la justicia; la falta de reparación adecuada en favor de la víctima y sus familiares; el impacto negativo de los actos de amenaza y hostigamiento contra la víctima, sus familiares y representantes, constituyen violaciones a los derechos protegidos son consecuencias de un negligente estado de derecho en donde el Estado mexicano es totalmente responsable de las acciones u omisiones en donde es participe.

En primer lugar la Corte consideró probado que la señora Fernández Ortega no contó con un intérprete provisto por el Estado a fin de presentar su denuncia y tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia. Para poder poner en conocimiento de las autoridades el delito que la había afectado y acceder a información debió recurrir a una persona conocida que hablaba español.

Por otra parte, en ocasiones posteriores que convocó a la víctima, el Estado dispuso la presencia de un intérprete y además informó que se encontraba implementando un programa de formación de intérpretes indígenas en Guerrero. La Corte valora positivamente ambas medidas adoptadas por México. Sin embargo, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Fernández Ortega, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia.

Es por ello que a partir de la resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado mexicano, adoptó un marco de legalidad

orientado a la protección del sector vulnerable como es el de los pueblos indígenas, tratando de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales que tienen como individuos pertenecientes a un grupo indígena y pueblos originarios



## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alonso, E. O. (22 de MARZO de 2019). Acceso a la justicia, entre grandes retos de México: CIDH. *LA JORNADA*, pág. 8.

ANTUÑANO, A. E. (2016). Necesidad de un diccionario de términos sociológico-jurídico en español-náhuatl, con enfoque de género, para la región multicultural de Milpa Alta, D. F. Algunos problemas para su producción. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas*, 13-37.

CALIFORNIA STATE UNIVERSITY, BAKERSFIELD. (25 de MARZO de 2018). *CALIFORNIA STATE UNIVERSITY, BAKERSFIELD EDU*. Obtenido de CALIFORNIA STATE UNIVERSITY, BAKERSFIELD EDU: <https://www.csub.edu.spain>

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (20 de 05 de 2020). *Centro Prodh*. Obtenido de Centro Prodh: <https://centroprodh.org.mx/casos-3/alberta-alcantra-y-teresa-gonzalez/>

CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO. (2008). *LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO*. PACHUCA HIDALGO.

Coordinación de Universidad Abierta y Educación a Distancia. (16 de 04 de 2020). *Unidad de apoyo para el aprendizaje*. Obtenido de Unidad de apoyo para el aprendizaje: [www.repositorio/moodle/pluginfile.php/1396](http://www.repositorio/moodle/pluginfile.php/1396)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (10 de 05 de 2020). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: [www.corteinteramericana.com](http://www.corteinteramericana.com)

Eduardo Díaz Ocampo Alcides Antúnez Sánchez. (2016). El conflicto de competencia en la justicia indígena del Ecuador. *Temas Socio-Jurídicos*, 95-117.

ENRIQUE, Z. (2016). *MINISTERIO DE CULTURA ARGENTINA*. Obtenido de MINISTERIO DE CULTURA ARGENTINA: [https://www.cultura.gob.ar/aborigenes-indigenas-originarios-a-que-refiere-cada-termino\\_6293/](https://www.cultura.gob.ar/aborigenes-indigenas-originarios-a-que-refiere-cada-termino_6293/)

EQUIS JUSTICIA PARA LAS MUJERES. (AGOSTO de 2019). *EQUIS ORG*. Obtenido de EQUIS ORG: [https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2019/08/Informe-sombra\\_CERD\\_ESP](https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2019/08/Informe-sombra_CERD_ESP)

FABRO, M. E. (07 de AGOSTO de 2019). PUEBLOS ORIGINARIOS UNA CULTURA VIVA EN MEXICO. *GACETA UNAM*.

Fernández Ortega y otros vs. México, C No 215 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de Agosto de 2010).

FUNDACION DEBIDO PROCESO LEGAL. (AGOSTO de 2016). *FUNDACION DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. Obtenido de FUNDACION DEL DEBIDO PROCESO LEGAL: <http://www.dplf.org/es/resources/obstaculos-para-el-acceso-la-justicia-en-las-americas>

GASPARELLO, G. (2 de FEBRERO de 2016). *QUADERNS-E*. Obtenido de QUADERNS-E: [www.antropologia.cat](http://www.antropologia.cat)

Gracia, J. E. (2018). *La cuestión indígena en las ciudades de las Américas*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Dorrego.

GUERRERO, A. L. (2016). *FILOSOFIA Y PUEBLOS INDIGENAS. DERECHOS HUMANOS EN AMERICA LATINA*. CIUDAD DE MEXICO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO.

INEGI. (21 de DICIEMBRE de 2015). *Encuesta Intercensal 2015*. Obtenido de Encuesta Intercensal 2015: <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/?ps=microdatos>

Instituto Nacional de Antropología e Historia. (16 de 04 de 2020). *Instituto Nacional de Antropología e Historia*. Obtenido de Instituto Nacional de Antropología e Historia: [www.enha.edu.mx/index.php/](http://www.enha.edu.mx/index.php/)

Interpretacion intercultural, 5465/2014 (Primera Sala SCJN 26 de abril de 2017).

LA RAZON. (18 de MARZO de 2016). *LA GACETA JURIDICA*. Obtenido de LA GACETA JURIDICA: [https://m.la-razon.com/la\\_gaceta\\_juridica/justicia-traves-historia](https://m.la-razon.com/la_gaceta_juridica/justicia-traves-historia)

León, A. B. (s.f.). *Estrategias Para el Desarrollo de la Comunicacion Profesional*. Ciudad de México: Limusa.

PODER JUDICIAL. (01 de ENERO de 2016). *PODER JUDICIAL*. Obtenido de PODER JUDICIAL: [www.poderjudicial.gob.mx](http://www.poderjudicial.gob.mx)

Poder Judicial del Estado de Hidalgo. (2020). *Reglamento de la Ley Organica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo*. Pachuca de Soto: Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Rivero, J. A. (2015). *EL ACCESO A LA JUSTICIA EN AMERICA LATINA, RETOS Y DESAFIOS*. Universidad para la Paz.

SEMO, I. (11 de MARZO de 2017). ¿INDIGENAS O PUEBLOS ORIGINARIOS?: UNA REFORMA CONCEPTUAL. *OPINIÓN*.

UNIVERSIDAD ICESI. (02 de MAYO de 2019). *EDUTEKA*. Obtenido de EDUTEKA: [eduteka.icesi.edu.co/proyectos.php/1/18628](http://eduteka.icesi.edu.co/proyectos.php/1/18628)

ZAMORA, G. H. (2018). Cultura escrita bilingüe en escuelas indígenas de México: Distancia entre lo normativo y lo descriptivo. *nuestramerica* , 128-147.